



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 590 -2026-GM-MPI

ICA, 30 SEP 2026

VISTO: Informe Legal N°633-2026-OAJ-MPI, Cédula de Notificación N° 017306, Resolución de Gerencia N°23433-2026-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N°0008258-2026.

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de Título Preliminar de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-

MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 394994 de fecha 17/07/2026 a horas 23:20, al administrado infractor recurrente el Sr ESPINOZA ANYOSA YESENIA RAQUEL, identificado con DNI N° 75335977, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° CWC-348-488, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, de la Resolución de Gerencia N° 19125-2026-GTMU-MPI de fecha 10/08/2026, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica, remite el presente, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. ESPINOZA ANYOSA YESENIA RAQUEL, identificado con DNI N° 75335977, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M02 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 017306 de fecha 18/09/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 23433-2026-GTMU-MPI con fecha del 08/09/2026, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 23433-2026-GTMU-MPI de fecha 08/09/2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo fuera del plazo, el descargo presentado por el infractor Sr. ESPINOZA ANYOSA YESENIA RAQUEL, con DNI N° 75335977, con respecto a la PIT N° 304994, de código de infracción M-02, de fecha 17/07/2026, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. ESPINOZA ANYOSA YESENIA RAQUEL, con DNI N° 75335977, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 17/07/2026 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 17/07/2029, por la comisión de la infracción de código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje CWC-348, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, con Expediente Administrativo N° 0008258-2026 de fecha 25 de setiembre del 2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, plasmado las siguientes pretensiones:

Que, habiendo tomado conocimiento conjunto del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5756-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI DEL 27.08.2026 y la RESOLUCION DE GERENCIA N° 23433-2026-GTMU-MPI DEL 08.09.2026, ambos con fecha 18 de setiembre del presente año, informe por la que opina se declare infundado nuestros descargos y se nos sancione así como la resolución por la que acoge en su integridad y hace suyo el citado informe, por lo que se nos sanciona con una MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por supuestamente cometer la infracción identificada con el código M02 del cuadro ANEXO de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante, TUO DEL RETRAN), por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mismo." en razón a la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 304994 (en adelante, PIT) del 17.07.2026;

Que, en aplicación a los artículos 117° (DERECHO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA), 118° (SOLICITUD EN INTERÉS PARTICULAR DEL ADMINISTRADO), 120° (FACULTAD DE CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA) y 220° (RECURSO DE APELACIÓN) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), y estando dentro el plazo legal, planteamos RECURSO DE APELACIÓN, en tanto se ha dado una diferente interpretación de las pruebas producidas y se han violentado cuestiones de puro derecho, para lo cual solicitamos:

I.- PETITORIO:

Solicitar declaren la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos contenidos en:

1.1.- PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos, a la segunda instancia sirva declarar la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION DE GERENCIA 23433-2026-GTMU-MPI DEL 08.09.2026, y se proceda al ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra mi persona por la supuesta comisión de la infracción identificada con el código M02 del cuadro ANEXO de infracciones y sanciones del TUO DEL RETRAN, en atención a la imposición de la PIT 304994 del 17.07.2026.

1.2.- PRETENSIÓN ACCESORIA: Asimismo, una vez amparada nuestra pretensión principal, solicitamos se ordene a las dependencias correspondientes proceda a DEJAR SIN EFECTO LA MULTA Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS.

Petitorio que debe ser amparado en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

A.- ANTECEDENTES:

2.1.- Que, con fecha 17.07.2026 cerca a las 00:40 horas, me encontraba estacionada en mi vehículo automotor por las por las inmediaciones de la avenida principal de Huacachina junto a un grupo de amistades.

En atención a tal suceso, un efectivo policial se me acerca solicitando mis documentos y sin razón aparente fui sujeto de una intervención policial, siendo conducido a la sede policial para luego ser derivados a la Oficina de la Sanidad de la PNP Sede Centro de Ica para los exámenes de sangre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respectivos a fin de acreditarse la posible ingesta de bebidas alcohólicas o consumo de estupefacientes.

2.2.- Seguido, fui llevado a las instalaciones de la Comisaría PNP ICA, en tanto se me imputó la comisión del ilícito penal contemplado en el artículo 274° del Código Penal (al encontrarme supuestamente bajo la conducción de un vehículo automotor de uso particular) por el delito de peligro común en su modalidad de conducción en estado de ebriedad.

2.4.- A los días después busqué los servicios de un profesional del Derecho, quien dentro del plazo legal procedió a formular los descargos, los mismos que se presentaron a través del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, desarrollándose dentro de los argumentos de defensa:
1) la incompetencia funcional del efectivo policial que impuso la papeleta;
2) el incorrecto procedimiento adoptado durante toda la intervención policial;
3) el incorrecto llenado de datos al interior de la papeleta de infracción al tránsito en lo concerniente al lugar, fecha y hora en contravención al TUO DEL RETRAN y los informes técnicos legales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).

2.5.- Sin embargo, nos hemos dado con la ingrata sorpresa del actuar doloso y negligente de la Administración, quien -en claro desconocimiento del actual ordenamiento legal y las recomendaciones técnicos legales del MTC- sirve emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN 5756-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI DEL 27.08.2026 y la RESOLUCION DE GERENCIA N° 23433-2026-GTMU-MPI DEL 08.09.2026, documentos en los cuales:
1) el órgano instructor (en el caso del primero) cita textualmente en su considerando 4.3 "que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT (...), y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, la misma que ha sido producto del debido procedimiento seguido por el efectivo policial responsable conforme al artículo 327° del mismo dispositivo legal" lo cual resulta alejado de la realidad ya que nunca se impuso la PIT al momento de la intervención policial (esto es, in situ) sino en las instalaciones de la COMISARIA PNP ICA, después de conocido los resultados del dosaje etílico como así lo reafirma el mismo documento de instrucción en su considerando 4.4. que erróneamente hace una interpretación al artículo 328° del TUO DEL RETRAN, en claro desconocimiento de uno de los informes técnicos legales del MTC como el INFORME N° 585-2022-MTC/18.01.

Por tales razones, nos vemos en la necesidad de plantear el presente recurso impugnatorio a fin la instancia superior declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo contenido en la RESOLUCION DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



GERENCIA N° 23433-2026-GTMU-MPI DEL 08.09.2026, ya que en base a una prueba indebida (la PIT N° 304994 del 17.07.2026) emitida por un funcionario sin competencia funcional y en contravención al procedimiento regular, sirve sancionarnos contraviniendo lo establecido en el vigente TUO DEL RETRAN lo cual resulta una causal de nulidad conforme a los alcances del numeral 1 del artículo 10° del TUO DE LA LPAG, lo que demuestra la irregularidad dantesca en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, adoleciendo de dos de sus requisitos esenciales para su validez, a citar, la competencia y el procedimiento regular, por lo que estos detalles son causales de nulidad conforme a los alcances del numeral 2 del artículo 10° del TUO DE LA LPAG.

B.-SOBRE EL INDEBIDO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 304994:

2.6.- A este respecto, debemos indicar que, para la detección de infracciones en el ámbito de transporte y tránsito terrestres, así como la imposición de papeletas de infracción al tránsito, debemos regirnos por las directrices establecidas en el vigente Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, TUO DEL RETRAN), en cuyo articulado precisa como se debe proceder, más particularmente, en casos de ingesta de bebidas alcohólicas o estupefacientes que mermen la capacidad del conductor de la unidad vehicular motorizada.

Así, en caso se detecte la comisión de una infracción en las vías públicas, el común denominador que debe seguir el efectivo policial asignado al control del tránsito es ceñirse a lo dispuesto en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, y el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN.

Es así que, cuando el efectivo policial detecte la comisión de alguna infracción al tránsito terrestre de manera flagrante o en acciones de fiscalización, el efectivo policial ordena al conductor que detenga su vehículo que circula en el ámbito urbano, una vez detenido el efectivo policial se acerca a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 91° del TUO DEL RETRAN, verificando dicha documentación, consultando con la base de datos y registro que disponga.

2.7.- Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS ESPECIAL), establece que la papeleta de infracción es el documento de imputación de cargos, indicando también en el numeral 6.3 que este documento debe contener lo siguiente:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- g) Las medidas administrativas que se aplican.
- h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Bajo este contexto legal, la imposición de una papeleta de infracción al tránsito, detectada a través de intervenciones realizadas en la vía pública, se realiza conforme a lo establecido en los artículos 324° y 327° del TUO DEL RETRAN, cumpliendo lo requerido en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN respecto al contenido de la papeleta en concordancia con el artículo 6° del PAS ESPECIAL. Esto es, DEBIÉNDOSE LEVANTAR O IMPONER EN EL LUGAR DE OCURRIDA LA INFRACCIÓN, ANOTANDO LA HORA Y FECHA DE LA INTERVENCIÓN A FIN QUEDE FIEL REGISTRO DE LO QUE PRESENCIÓ O DETECTÓ A TRAVÉS DE SUS SENTIDOS.

2.8.- Por ejemplo, una conducta infractora flagrante la constituye el hecho de conducir por las vías públicas un vehículo motorizado teniendo la puerta de la maletera abierta, a lo que el policía de tránsito da un pitazo o hace las señales respectivas a fin el conductor se detenga. Hecho esto, se acerca al vehículo y comienza con todo el protocolo señalado en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, solicitando los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



documentos señalados en el artículo 91° del mismo cuerpo legal, a lo que inmediatamente pone en conocimiento del conductor la presunta comisión de la infracción al tránsito de código G14 , y si en caso detecte en el acto de intervención más infracciones, procederá a indicarles al chofer (no tener licencia de conducir, no portar DNI, no tener SOAT vigente, etc.). Luego, procederá a levantar una PIT por cada infracción detectada, anotando entre otras, el lugar de la infracción, la hora de intervención y la fecha en que se impone.

2.9.- Otro ejemplo lo podemos ver en caso se efectuó acciones de fiscalización, sean a través de operativos programados o coordinados, conforme a los alcances del artículo 2° y sub-siguientes del DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC, norma que establece el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el Ámbito Urbano. Un operativo programado, lo constituye la ejecutada por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito, y operativo coordinado, la efectuada con presencia de otras autoridades ajenas que acompañen a la PNP como puede ser el Ministerio Público, esto con el fin de no sólo cautelar el cumplimiento de las normas tránsito en el ámbito urbano sino también la comisión de algún ilícito penal en las vías públicas (por ejemplo), debiéndose efectuar ésta mediando un documento que autorice la acción de fiscalización (comúnmente llamado, "orden de operativo"), o en su defecto, conocer el nombre de la autoridad que dispuso tal operativo, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N° 028-2009-MTC. La razón de este último detalle, obedece que no se puede interrumpir el derecho al libre tránsito así por así, como presumiendo que todos estamos actuando al margen de la ley, en tanto el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que SÍ se presume, hacer lo contrario es desnaturalizar los preceptos constitucionales y tratados internacionales de los que el Perú es parte. A través de un operativo programado, el efectivo policial asignado al tránsito puede detectar la comisión de la infracción de código M40 ("Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida"), una M3 ("Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional), M05 ("Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce"), infracciones que a simple vista no se pueden detectar si no fueran a través de un operativo. Así también, a través de un operativo coordinado de la PNP con el Ministerio Público, se puede detectar la comisión de la infracción de código M02 ("Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”), el cual constituye también un delito de peligro común bajo la modalidad de conducción en estado de ebriedad. Una vez detectado este tipo de infracciones -que a la vista son imperceptibles-, el policía de tránsito debe levantar in situ la PIT, indicando todos los datos señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, con especial énfasis señalando el lugar de la infracción con la respectiva referencia, la fecha de la intervención y la hora en que se detectó, sin obviar -ante tipo de actos de fiscalización- indicar el número del documento que autorice la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso tal operativo, en la parte de observaciones del efectivo policial señalado en la PIT, conforme lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 028-2009-MTC, a fin de no viciar la papeleta como prueba válidamente obtenida mediante el procedimiento regular.

2.10.- Un caso muy particular lo encontramos en la comisión de las infracciones identificadas con códigos M01, M02, M37, M38 y M39, a lo que el mismo TUO DEL RETRAN nos indica el procedimiento a ceñirse, cuando nos encontramos por ejemplo ante las infracciones M02 y M01, en donde se comete la infracción si la persona se encuentra bajo “la conducción de vehículos motorizados con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo” en el caso del primero (M02), y si a esto sumamos un accidente de tránsito (M01), en el caso del segundo. O al caso de las infracciones M37, M38 y M39, cuando se conduce un vehículo automotor ocasionando un accidente de tránsito inobservando las reglas de tránsito, siendo la diferencia entre una y otra, la conducción de un vehículo particular y daños personales (M37), la conducción de un vehículo de transporte público y daños personales (M38), o la conducción de uno u otro tipo de unidad con lesiones graves o muerte (M39).

La normativa del TUO DEL RETRAN indica con claridad el procedimiento que debe ceñirse el efectivo asignado al control del tránsito, siendo la desarrollada en los párrafos anteriores, esto es, el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, en tanto la infracción se llegase a detectar en las vías públicas, existiendo -incluso- sendos pronunciamientos del organismo técnico-legal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a decir, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, quien a través de los INFORMES N° 039-2020-MTC/18.01, 0585-2022-MTC/18.01, 0700-2023-MTC/18.01, 1692-2023-MTC/18.01 y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



0161-2024-MTC/18.01, donde con claridad ha establecido que las Papeletas de Infracción al Tránsito se imponen "en el acto", es decir, en el lugar de cometida la infracción, señalando la fecha y hora de la intervención.

Esto quiere decir que, en el caso de una infracción identificada con los códigos M01 y M02, donde se detecte al conductor con signos evidentes de consumo de alcohol (por ejemplo), se le deberá exigir al conductor - conforme al artículo 94° del TUO DEL RETRAN - someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar, la negativa de pasar por las referidas pruebas, establece la presunción legal en su contra.

En un primer caso, si el chofer se niega a pasar las pruebas, INMEDIATAMENTE EL POLICIA DE TRÁNSITO DEBE LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO y NOTIFICAR AL CONDUCTOR EN EL ACTO, quien deberá consignar su firma como señal de recepción o anotarse la observación "se negó a firmar y/o recepcionar" ante su negativa, siendo una presunción legal en su contra conforme lo establecido en los artículos 94° y numeral 2 del artículo 307°, ambos del TUO DEL RETRAN, no resultando necesario derivar a la oficina de sanidad PNP al infractor conforme lo estipulado en el artículo 328° de la citada norma.

En un segundo caso, si los signos de ingesta de alcohol son evidentes y el chofer no supera una serie de pruebas como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro marca por encima de los márgenes señalados en el Código Penal, y otros, conforme lo dispuesto en el TUO DEL RETRAN, INMEDIATAMENTE DEBE LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO y NOTIFICAR AL CONDUCTOR EN EL ACTO, quien deberá consignar su firma como señal de recepción o anotarse la observación "se negó a firmar y/o recepcionar" ante su negativa, para luego derivar al conductor al área de sanidad, medicina o laboratorio para el examen etílico o toxicológico correspondiente, a fin de determinar la proporción de gramos de alcohol por litro de sangre, o el tipo de drogas consumido. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el TUO DEL RETRAN para la aplicación de la sanción correspondiente, es decir, remitir la PIT, el documento médico que acredite el grado de intoxicación del chofer y demás pruebas necesarias a la municipalidad provincial competente a fin actúe conforme



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a sus atribuciones, quien deberá continuar el procedimiento sancionador ya incoado con la imposición de la PIT, debiendo otorgar un plazo al infractor para que formule sus descargos, que luego -con descargo o sin ellos- emitir el Informe Final de Instrucción (por el órgano instructor) y la sub-siguiente Resolución Final sancionando al infractor o archivando la misma al no acreditarse responsabilidades (órgano sancionador), documentos ambos que deberán ser notificados conjuntamente al administrado, conforme lo reglado en el PAS ESPECIAL.

2.11.- Nótese que resulta necesario levantar la PIT en el momento de detectada la infracción, esto es, en plena intervención policial, LÓGICAMENTE SI LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO PERMITIESEN. Se entiende esto que, por ejemplo, en las infracciones donde ocurren accidentes de tránsito (en los casos como las infracciones de códigos M01, M37, M38 y M39) y sea materialmente imposible imponer las papeletas in situ, debido a que el presunto infractor se pueda encontrar en una situación de inconsciencia propio del accidente, o un estado de alcoholismo que lo lleve a la inconsciencia, o que ponga en peligro su integridad física o propia vida, o las de los terceros comprometidos, se tiene que preservar la integridad física y/o la misma vida de los involucrados antes que un mero trámite burocrático (como la imposición de una PIT). Así también, en casos como una M01 o una M02, en donde a prima facie no se pueda detectar en el acto signos de haber ingerido (por ejemplo) alcohol por parte del conductor que se encuentre prestando servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, quizás porque la proporción de alcohol en la sangre se encuentre ligeramente por encima del margen establecido en el artículo 274° del Código Penal, es decir, 0.25 g/l alcohol-sangre. En ambos casos, si no se pudo levantar la PIT in situ, o por negligencia del mismo efectivo policial habiendo detectado signos evidentes de alcoholismo, NO SE PUEDE NI DEBERÍA LEVANTAR Y/O CONFECCIONAR LA PAPELETA FUERA DEL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN, SEÑALANDO ARBITRARIAMENTE EL LUGAR DE LA INFRACCIÓN, LA FECHA Y HORA DE LA INTERVENCIÓN COMO SI LA MISMA SE ESTUVIERA EFECTUANDO EN EL ACTO, EN TANTO LOS DOCUMENTOS COMO LA PIT DEBEN DAR FE DE LO QUE EN LA REALIDAD DE LOS HECHOS ESTÁ SUCEDIENDO, Y NO COMO UNA CRÓNICA CONTANDO LO QUE YA PASÓ, PORQUE SE ESTARÍA FALTANDO A LA VERDAD. PEOR AÚN, NO SE PUEDE LEVANTAR LA PIT Y CONSIGNAR INFORMACIÓN INEXACTA A TODAS LUCES, COMO "LUGAR DE INFRACCIÓN" LA DIRECCIÓN DE LA COMISARÍA Y, "LA FECHA Y HORA DE LA INFRACCIÓN" EL MOMENTO EN QUE SE ELABORA LA PIT.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General:

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutoria, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutoria puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración. el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC; la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para Los casos tipificados con los códigos MI y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA., los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS), y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 304994, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.

Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio. -

Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.

Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

Aunado a ello, se tienen a la vista los medios probatorios ofrecidos por el administrado recurrente, los cuales respaldan la posición de este superior jerárquico, por cuanto constituyen pruebas fehacientes que evidencian inconsistencias en las actuaciones realizadas entre las actividades policiales y fiscales, así como la ausencia de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador (PAS).

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por ESPINOZA ANYOSA YESENIA RAQUEL contra la Resolución de Gerencia N° 23433-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 304994, del código de infracción M.02 de fecha 24/04/2026, impuesta al administrado Sr. ESPINOZA ANYOSA YESENIA RAQUEL, identificado con DNI N° 75335977, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CWC-348, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **ESPINOZA ANYOSA YESENIA RAQUEL**, contra la **Resolución de Gerencia N° 23433-2026-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 304994**, del código de infracción M-02 de fecha 17/07/2026, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **ESPINOZA ANYOSA YESENIA RAQUEL**, identificado con DNI N° 75335977, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° CWC-348**.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaría de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponde, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL